

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto decreta reanudación y terminación proceso
Radicado: 63.190.40.89.001.2019.00288.00
Ejecutante: Byport Colombia S.A.
Ejecutado: Adriana Rafaela Benítez Rodríguez
Interlocutorio: 569

Mediante auto de 13 de septiembre de 2020¹, se ordenó la suspensión del proceso por prejudicialidad. Dentro de los dos años siguientes a la suspensión, la parte pasiva no aportó información copia de la providencia ejecutoriada que diera fin proceso penal que dio lugar a la suspensión, pese a los requerimientos de despacho solicitando información al respecto². Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el proceso.

Por otra parte, se encuentra a despacho memorial allegado por la apoderada del ejecutante³, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, desglose de los documentos anexos a la demanda y que no se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra en su inciso primero la posibilidad de terminar el proceso ejecutivo por pago, cuando la solicitud se presente antes de iniciar la audiencia de remate, provenga del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir y se precise el pago de la obligación y las costas.

En este evento, la apoderada de la parte ejecutante con facultad para recibir⁴ solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada. En cuanto al momento procesal oportuno, hasta la fecha no se había iniciado la audiencia de remate. En consecuencia, encuentra el despacho que los presupuestos referidos por la norma se han acreditado en esta oportunidad.

En virtud de lo expuesto, como se cumplió con el objetivo del proceso, cuál era el pago total de la obligación y como consecuencia su terminación, deberá procederse al levantamiento de las medidas previas decretadas⁵.

¹ Archivo digital No. 17.

² Archivo digital No. 30.

³ Archivo digital No. 29.

⁴ Cuaderno I. Archivo digital No. 01 Expediente Físico, pág. 2.

⁵ Cuaderno II. Archivo digital No. 01 Expediente Físico, pág. 11.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso ejecutivo singular promovido por Byport Colombia S.A. identificada con N.I.T. 900.189.642-5, contra Adriana Rafaela Benítez Rodríguez identificada con C.C. No. 66.747.347, por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que la señora Adriana Rafaela Benítez Rodríguez identificada con C.C. No. 66.747.347, posea en las cuentas de ahorros de los bancos AV Villas, Bancolombia y BBVA Colombia. Líbrese el oficio correspondiente. El embargo de salario al Ejército no surtió efectos y no existen depósitos judiciales.

CUARTO: No acceder al desglose de los documentos solicitados en atención a lo establecido en el numeral 3° del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia conforme lo establece el inciso 1° del artículo 163 del Código General del Proceso.

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, pásese al archivo el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbf9960481920969d1c516f65931d8a98a30cc656370820b87e8583d7ce9f5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>